

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de febrero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro de Gastroenterología de la Ciudad Sanitaria Dr. Luis E. Aybar.
Abogado:	Dr. Felipe García Hernández.
Recurrida:	Estervina Ramírez de Martínez.
Abogado:	Dr. Felipe García Hernández.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo A. Bello Ferreras, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro de Gastroenterología de la Ciudad Sanitaria Dr. Luis E. Aybar, dependencia de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (hoy Ministerio), organismo que rige la salud pública en la República Dominicana, debidamente representada por los Lcdos. José Joaquín Álvarez, Meyda Atér Cuevas López y Emilio de los Santos, con estudio profesional abierto en el segundo piso del edificio de la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social (hoy Ministerio), localizado en la avenida Tiradentes esquina avenida San Cristóbal, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Estervina Ramírez de Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0498595-7, domiciliada y residente en la calle Fausto Maceo núm. 104, sector Katanga, de esta ciudad, debidamente representada por el Dr. Felipe García Hernández, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte (altos) núm. 235, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 38, dictada el 1 de febrero de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, CENTRO DE GASTROENTEROLOGÍA, CIUDAD SANITARIA "DR. LUIS E. AYBAR", DR. JOSÉ RAFAEL ARIAS SUÁREZ y DRA. YUBERKIS ESTRELLA, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **PRIMERO:** (sic) DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por la señora ESTERVINA RAMÍREZ DE MARTÍNEZ, mediante acto No. 1143/06, de fecha ocho (8) del mes de agosto del año 2006, instrumentado por el ministerial WILBER GARCÍA VARGAS, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 00228/06, relativa al expediente No. 035-2004-2285, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **TERCERO:** ACOGE

*parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia se MODIFICA el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida, para que diga de la siguiente manera “CUARTO: Condena a CENTRO DE GASTROENTEROLOGÍA, CIUDAD SANITARIA DR. LUIS E. AYBAR, y a la señora YUBERKIS ESTRELLA, en su calidad de persona civilmente responsable, a pagarle a la señora ESTERVINA RAMÍREZ DE MARTÍNEZ, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios, más un 10% anual a título de indemnización complementaria de la suma antes indicada, contados a partir de la demanda en justicia, por los motivos ut supra enunciados. CUARTO: CONFIRMA la sentencia recurrida, en cuanto a los demás aspectos; QUINTO: CONDENA al CENTRO DE GASTROENTEROLOGÍA, CIUDAD SANITARIA DR. LUIS E. AYBAR y a la señora YUBERKIS ESTRELLA, al pago de las costas causadas, ordenando su distracción en provecho del DR. FELIPE GARCÍA HERNÁNDEZ, abogado de la parte gananciosa quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; SEXTO: SE COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ, alguacil de Estrado de esta sala, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2007 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de mayo de 2007, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de marzo de 2012, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la decisión del presente recurso de casación.

**(B)** Esta sala, en fecha 30 de mayo de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

**(C)** Mediante auto núm. 0074-2019 de fecha 27 de noviembre de 2019, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo A. Bello Ferreras para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que el magistrado Blas Fernández Gómez se encuentra de licencia y los magistrados Samuel Arzeno y Justiniano Montero Montero conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1. Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del recurso de casación, procede ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, tendente a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso por falta de interés de la hoy recurrente, aduciendo que quien no recurre en apelación una decisión de primer grado no tiene habilitado el recurso de casación.

2. De la revisión de la decisión impugnada se comprueba que la parte ahora recurrente, Centro de Gastroenterología de la Ciudad Sanitaria Dr. Luis E. Aybar, fue emplazada para el conocimiento del recurso de apelación que motivó el apoderamiento de la jurisdicción de fondo y, por demás, resultó perjudicada con la decisión impugnada. En ese tenor, dicha parte cuenta con interés para recurrir en casación la sentencia de la corte en la medida que considera le fue adversa, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión ponderado, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

3. Decidida la cuestión incidental, procede ponderar en cuanto al fondo el presente proceso, verificándose que figuran como partes instanciadas el Centro de Gastroenterología de la Ciudad Sanitaria Dr. Luis E. Aybar, recurrente; y Estervina Ramírez de Martínez, recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** en fecha 27 de abril de 2004, Estervina Ramírez de Martínez se apersonó al Centro de Gastroenterología de la Ciudad Sanitaria Dr. Luis E. Aybar con la finalidad de realizarse una Rectosigmoidoscopia; **b)** debido a los resultados del referido estudio, la paciente procedió a realizarse un segundo estudio (Colonoscopia), por recomendación del Centro Médico; **c)** aduciendo la falta de información con

relación a su sometimiento a un procedimiento quirúrgico, así como la negligencia o imprudencia del aludido Centro y de los doctores que la intervinieron, dicha señora interpuso formal demanda en reparación de daños y perjuicios tanto contra el Centro de Gastroenterología de la Ciudad Sanitaria Dr. Luis E. Aybar, como contra los Dres. José Rafael Arias y Yuberkis Estrella; demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado, que condenó a los demandados al pago de RD\$1,000,000.00; **d)** inconforme con la indemnización fijada, la demandante primigenia la recurrió en apelación, recurso que fue acogido por la alzada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que aumentó la indemnización a la suma de RD\$2,000,000.00.

4. En apoyo de su recurso, la parte recurrente, Centro de Gastroenterología de la Ciudad Sanitaria Dr. Luis E. Aybar, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación de la ley; **segundo:** falta de pruebas; **tercero:** excesividad en el monto de las condenaciones; **cuarto:** Inobservancia de la ley; **quinto:** violación al derecho de defensa que otorga el artículo 8, letra J de la Constitución de la República Dominicana.

5. En el desarrollo de su cuarto y quinto medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación y conocidos en primer lugar por la solución que les será otorgada, aduce la parte recurrente que la alzada no observó lo establecido en la Ley núm. 1486 del 28 de marzo de 1938, sobre Representación del Estado, en el sentido de que en la demanda primigenia están en juego los bienes del Estado, ya que la institución que ha sido condenada por supuesta mala práctica médica es el Centro de Gastroenterología, el que forma parte de la Ciudad Sanitaria Dr. Luis E. Aybar, dependencia directa de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), con autonomía operativa sustentada en la subvención que el Estado dominicano provee a los Hospitales Públicos del país a través de la referida Secretaría; que en ese sentido, al demandar, la hoy recurrida debió poner en causa al Estado Dominicano a través de la SESPAS, pues es obvio que dicha institución tiene personalidad jurídica, según lo dispone la Ley General de Salud, núm. 42-01, en sus artículos 4 y 5, elementos que no fueron tomados en cuenta por los jueces de fondo al dictar su sentencia, en el sentido de que han tratado al Centro de Gastroenterología como si fuese una institución privada y no una unidad dependiente de un organismo del Estado dominicano, el cual es asumido por la SESPAS y se rige por las normas de la Administración Pública; que asimismo, ambas sentencias fueron dictadas en defecto por falta de comparecer, por no haber verificado esos tribunales que hubiera una representación del Estado para exponer sus medios de defensa contra las pretensiones de la recurrida.

6. La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, aduciendo en su memorial de defensa que ambos tribunales verificaron que la entidad hoy condenada fue debidamente citada, pues no importa que las sentencias fueran dictadas en defecto, no puede retenerse el vicio de violación al derecho de defensa.

7. Ciertamente, la entidad demandada en primer grado, hoy recurrente en casación, se trató del Centro de Gastroenterología de la Ciudad Sanitaria Dr. Luis E. Aybar; es decir, de una dependencia de la entonces Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (hoy Ministerio), órgano desconcentrado del Estado dominicano, instituido mediante la Ley núm. 42-01, sobre Salud Pública, como el órgano encargado de aplicar las disposiciones de dicha norma.

8. Es oportuno el caso para señalar que los órganos desconcentrados de Estado, en tanto que tienen atribuida su competencia dentro de la misma organización o del mismo ente estatal al que nos referimos, en caso de ser demandados, pueden ser encausados directamente y en la forma prevista por la Ley núm. 1486 del 28 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los actos jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses; situación que no ocurre cuando se trata de organismos o entes dependientes de dichos órganos desconcentrados, los que aun cuando en muchos casos poseen autonomía administrativa, en vista de no poseer personalidad jurídica, al ser demandados deben ser encausados a través del órgano del que dependen.

9. Tomando en consideración lo anterior, la alzada incurre en transgresión al derecho de defensa de la entidad hoy recurrente, al pronunciar el defecto en su contra sin observar que los actos intervenidos en ocasión el proceso de apelación fueron dirigidos exclusivamente al Centro de Gastroenterología de la Ciudad Sanitaria Dr. Luis E. Aybar y no, como en derecho procedía, a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS); que por consiguiente, procede casar el fallo impugnado.

10. De conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”.

11. En aplicación del artículo 65 de la indicada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, en razón de que han sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 4378 de fecha 18 de febrero de 1956, Orgánica de Secretarías de Estado; Ley núm. 42-01 de fecha 8 de marzo de 2001, General de Salud; Ley núm. 1486 de fecha 28 de marzo de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos y Defensa en justicia de sus intereses; Decreto núm. 1110-01 de fecha 8 de noviembre de 2001, que crea la Ciudad Sanitaria Dr. Luis E. Aybar.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 38, de fecha 1 de febrero de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Napoleón R. Estévez Lavandier.- Anselmo A. Bello Ferreras. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.